TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-025/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUCAS.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

COLABORÓ: LORENA LÓPEZ ALVARADO.

Morelia, Michoacán, a veintidós de julio de dos mil dieciocho.[1]

Sentencia que tiene **por no presentada** la demanda interpuesta por el Partido del Trabajo, promovida en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Lucas, la declaración de validez de dicha elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO

Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de San Lucas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

[1] Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
PT:	Partido del Trabajo.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Jornada electoral. El primero de julio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas.

3. Cómputo municipal. El cuatro de julio, se llevó a cabo la sesión del Comité Municipal Electoral, para la realización del cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Lucas, la cual finalizó en la misma fecha.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS:		
PARTIDO	**CANDIDATO**	**VOTOS OBTENIDOS**
PAN	FANE CRISTOBAL ALONSO	74 Setenta y cuatro
PRI	**EFRAÍN SERATO DÍAZ**	**4,500** **Cuatro mil quinientos**
PRD VERDE	MA. INES CRUZ GALARZA	665 Seiscientos sesenta y cinco
PT morena	ARTURO TORRES AGUIRRE	3,212 Tres mil doscientos doce
NO REGISTRADOS		0 Cero
NULOS		490 Cuatrocientos noventa

4. Juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado el nueve de julio, el PT a través de su representante suplente ante el Comité Municipal, Santiago Díaz Pérez, promovió el presente juicio en contra del cómputo municipal de San Lucas, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría respectiva expedida.[2]

5. Remisión de la demanda del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficio 06/2018 de nueve de junio, el Secretario del Comité Municipal, en cumplimiento al "*ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE SOLICITA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, LA REMISIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA*

[2] Obra en autos de la foja 5 a 19.

ETAPA DE RESULTADOS Y DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ RELATIVOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018", envió a este órgano jurisdiccional, de manera previa a la remisión total del juicio de inconformidad que nos ocupa, la demanda y sus respectivos anexos.

6. Trámite. Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley Electoral, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al juicio de mérito, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas.

7. Terceros interesados. Mediante escrito presentado en el Comité Municipal, el once de julio, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante dicha autoridad, J. Concepción Elizalde María, compareció con el carácter de tercero interesado.[3]

8. Escrito de desistimiento. El once de julio, se recibió en el Comité Municipal escrito signado por Santiago Díaz Pérez, representante suplente del PT, mediante el que manifestó "*tengo a bien en comparecer a efecto de manifestar a nombre del propio partido y retirar la denuncia de recurso de inconformidad de la elección a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lucas donde resultó ganador el C. Efraín Serrato Díaz. Lo anterior por así convenir a los intereses del partido y de la propia ciudadanía*".[4]

[3] Visible a fojas de la 127 a la 137 de autos.
[4] Obra en autos a foja 212.

9. Recepción del expediente. El trece de julio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el oficio 07/2018, signado por el Secretario del Comité Municipal, por el cual remitió el resto de las constancias relativas al presente juicio.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diez de julio,[5] el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JIN-025/2018, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

2. Radicación. En acuerdo de catorce de julio, se radicó el presente medio de impugnación.[6]

3. Ratificación de desistimiento. A las doce horas del catorce de julio, el ciudadano Santiago Díaz Pérez, representante suplente del PT ante la autoridad responsable y en cuanto promovente del presente juicio, quien se identificó con su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, compareció con el Secretario Instructor y Proyectista a fin de ratificar el escrito de desistimiento presentado ante el Comité Municipal.[7]

En dicha diligencia, el referido Secretario preguntó al compareciente si ratificaba el contenido de su ocurso presentado el once julio ante el Comité Municipal Electoral de San Lucas, a lo que expresamente señaló: *"que ratifico el contenido del escrito referido*

[5] Obra en autos en foja 57.
[6] Obra en autos a fojas de la 58 a la 62.
[7] Localizable a foja 242 del expediente.

en todas sus partes para todos los efectos legales a que haya lugar".

4. Consentimiento del candidato. Por su parte, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de julio, el ciudadano Arturo Torres Aguirre, quien fuera candidato postulado a la Presidencia Municipal de San Lucas por el PT -en cuanto a integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia"- identificándose con su credencial para votar emitida por el otrora Instituto Federal Electoral, compareció también ante el Secretario Instructor y Proyectista, a manifestar su consentimiento respecto del desistimiento hecho valer por el representante de su partido, lo que hizo en los siguientes términos: "*Que en este acto, manifiesto mi consentimiento para que se dé el trámite correspondiente al escrito de desistimiento, que fuera presentado y ratificado por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de San Lucas"*.

III. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político a fin de impugnar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; 4, fracción II, inciso c) y 58 de la Ley Electoral, así como 49 del Reglamento Interior.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Principio de parte agraviada. Primeramente, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Electoral, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a Derecho.

2. Desistimiento. Ahora, dentro de la doctrina procesal, el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

Por esta razón, el desistimiento constituye una renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado, no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas, ya que el desistimiento del actor da origen a tenerse por no interpuesta una demanda, cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya

fuere admitido; todo lo cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda.[8]

Por ende, la manifestación de voluntad expresa del actor en desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, impide la continuación del proceso, en su fase de instrucción o de resolución, y también el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad es o no apegada a derecho.

3. Sobreseimiento. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de sobreseimiento que se desprende de autos, pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.[9]

En la especie, este Tribunal en Pleno, considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción I, de la Ley Electoral, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 12.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
> *I. El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios…"*

De la interpretación literal del precepto legal transcrito, se advierte que procede decretar el sobreseimiento en los medios de

---

[8] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia LXIX/2015, de rubro: ***"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO."***

[9] Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

impugnación previstos en la Ley Electoral, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Asimismo, dicho numeral contiene dos supuestos de excepción, a saber, que resulta improcedente el desistimiento de la parte actora cuando lo que se controvierta esté relacionado con intereses difusos o colectivos, mientras que, cuando se impugne el resultado de una determinada elección por un instituto político, debe mediar el consentimiento del candidato postulado por aquél.

En el presente caso, de las constancias que integran el sumario, se advierte que el once de julio, se recibió en el Comité Municipal, el escrito signado por Santiago Díaz Pérez, representante suplente del PT, mediante el que expresó su intención de desistirse del juicio de inconformidad que nos ocupa;[10] asimismo, que el catorce de julio siguiente, el referido representante compareció ante este órgano jurisdiccional y, en diligencia formal, ratificó el contenido del aludido documento; comparecencia respecto de la cual se levantó el acta correspondiente.[11]

Por su parte, el dieciséis de julio, el candidato postulado por dicho partido para Presidente Municipal de San Lucas, Arturo Torres Aguirre, de igual manera compareció ante esta autoridad, con el fin de manifestar su consentimiento respecto del desistimiento efectuado.[12]

Bajo ese contexto, la exteriorización expresa de la voluntad del actor de desistirse de la acción que dio origen al medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, así como

[10] Localizable a foja 334 del expediente.
[11] Obra en autos a foja 242.
[12] Obra acta de comparecencia a fojas 249.

el consecuente consentimiento del candidato postulado por dicho instituto político, impide la continuación del procedimiento y, por consiguiente, el análisis respecto a si la actividad desarrollada por la autoridad responsable, al momento de emitir el acta de escrutinio y cómputo reclamada, fue o no apegada a derecho.

Ello, ya que como se constató previamente, nos encontramos ante un supuesto de excepción en el que, al controvertir el PT el resultado de la elección del Ayuntamiento de San Lucas, para posteriormente desistirse del mismo, era menester el consentimiento expreso del candidato postulado por el partido promovente, pues es la manera idónea de que se consolide dicho desistimiento; lo que en la especie aconteció, al advertirse de autos la comparecencia del ciudadano Arturo Torres Aguirre, candidato postulado por el PT, quien manifestó su consentimiento respecto del desistimiento hecho valer por el representante del instituto político al que pertenece, del que ya ha quedado establecido previamente.

Por lo que, en términos de los artículos 54, fracción I y 55, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, se tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que el actor se desista expresamente por escrito; luego al advertirse del artículo 12, fracción I, de la Ley Electoral, que cuando se controvierten resultados de los comicios deberá tener el consentimiento del candidato, lo que en la especie aconteció; por ende, se insiste en que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de tener por no presentada la demanda.

V. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del Juicio de Inconformidad promovida por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; **por oficio** y por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a la autoridad responsable; **por oficio y por la vía más expedita,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de San Lucas; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral; 71, fracción III, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio de inconformidad TEEM-JIN-025/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, la cual consta de doce páginas, incluida la presente. Conste.